

Artículo 58.

1.- Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente si en sus intervenciones se refieren a asuntos ajenos al debate o ya discutidos o aprobados.

2.- El Presidente podrá retirar la palabra al orador al que hubiere hecho una segunda llamada a la cuestión si persiste en su actitud y no se ciñe al tema debatido.

Artículo 59.

1.- Los Diputados de la Asamblea y Consejeros serán llamados al orden por el Presidente:

a) Si profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de las instituciones del Estado, de las de la propia Ciudad, o de cualquier otra persona o entidad.

b) Si con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

c) Si retirada la palabra a un orador, se obstinase en continuar usándola.

d) En los demás casos previstos en este Reglamento.

2.- En los supuestos del apartado a) el Presidente indicará que no conste en el acta ni en el anexo de intervenciones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire y se disculpe.

3.- La negativa del requerido dará lugar a una reiterada llamada al orden, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 60.

1.- El Presidente, sin debate alguno, retirará la palabra al orador que hubiere sido llamado al orden dos veces en una sesión, pudiéndole sancionar, además con la expulsión de la sala y la prohibición de asistir al resto de la sesión.

2.- Si el expulsado se negase a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión, adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y reanudará la sesión cuando se hubiere conseguido.

3.- En el supuesto previsto en el apartado 2 anterior, la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá posteriormente formular propuesta de sanción al Diputado de la Asamblea o Conse-

jero con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 61.

1.- El Pleno a propuesta de la Mesa de la Asamblea, y oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la sanción de pérdida de haberes de un Diputado de la Asamblea, o Consejero, por el período máximo de tres meses, en los supuestos siguientes:

a. A los que de forma reiterada dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno, Comisiones y demás Organismos de que formen parte.

b. Cuando no adecuaren su conducta a este Reglamento, o no respetaren el orden, la cortesía y la disciplina corporativa, y divulgasen las actuaciones que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas.

c. Cuando portaren armas dentro del Palacio de la Asamblea o cualesquiera otras dependencias de la Ciudad Autónoma.

d. Cuando contravinieren lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento o no se abstuviesen conforme a lo preceptuado en el artículo 16.5 del mismo.

e. Cuando agrediesen a otro Diputado de la Asamblea o Consejero con motivo del ejercicio de su cargo.

f. En el supuesto previsto en el artículo anterior.

Artículo 62.

1.- La propuesta de sanción que formule la Mesa, oída la Junta de Portavoces, se someterá a la consideración del Pleno en sesión secreta, conforme a lo establecido en el artículo 42, apartado 2.

2.- Si la causa de la sanción fuese constitutiva de delito, el Pleno pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

3.- Acordada la suspensión temporal surtirá efecto en la no percepción por el grupo de la parte correspondiente de la asignación proporcional variable.

TÍTULO SEXTO

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DE LA APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS.